



## BIBLIOGRAFIA

FRANCESCO IVREA.—“La huella o signo residual como medio de prueba”.—*Riv. de Dir. Proc.*, XIII, núm. 2.

I. *Noción*.—Hay dos fuentes externas de los hechos pasados: los testimonios y las huellas. Los primeros son oraciones enunciativas, que tienen por objeto hacer conocer a otros, como verdadero, el contenido mismo de la enunciación. Las segundas son las señales que dejan los hechos o actos, humanos o no, y que sirven para conocer lo sucedido; las cenizas acreditan la anterior combustión; las pisadas el paso de una fierra o de un hombre. Pero la noción puede ampliarse hasta comprender todo efecto físico, duradero y perceptible, que sea propio para darnos a conocer un hecho pasado (trazas, reliquias, restos, etc.).

La huella es un signo, en el sentido de San Agustín (aquello que con la imagen sensible nos lleva al conocimiento de otra cosa), y precisamente un *signo natural*, como el humo o el relámpago respecto del fuego y del rayo, que se contrapone al convencional o simbólico: la bandera, por ejemplo. Algunas veces engendra *la probabilidad* (los zapatos polvorrientos indican el viaje realizado); otras veces, *la certeza* (la cicatriz respecto de la herida, la leche materna respecto del parto), ya directamente o por medio de análisis o investigaciones.

Estos signos residuales se forman por detacción (huella propiamente dicha, de un pie, de un coche), adición (tinta en el papel, sangre en la ropa) o transformación (como en las cosas quemadas); pero no debe darse mucho valor a esta distinción de huellas positivas y negativas, porque hay que recordar que Miguel Ángel solía decir: “El pintor añade a la tabla; el escultor quita al bloque.”

Pueden concurrir, como fuentes de conocimiento, el testimonio y la

huella, bien en forma convergente (un testigo vió al herido y en la tierra hay manchas de sangre), bien de un modo subordinado (el testigo vió la mancha). Ambos son medios de prueba y establecen la probabilidad o la evidencia; pero el valor del testimonio está en la autoridad o fehaciencia; el de la huella, en la unión física del residuo con la causa. Si dividimos los medios de prueba en *cosas* y *enunciaciones*, estas últimas comprenden los testimonios, mientras las huellas figurarán entre las cosas.

Las huellas pueden ser *intencionales* (fotografías, fonogramas, impresiones digitales hechas a propósito), o *accidentales* (las que se encuentran en los muebles forzados). Aunque la fe no sea elemento sustancial de la huella, puede aumentar su valor o llevar a la identificación (huellas dactilares, registradas por una oficina de Policía).

II. *De la falsedad en las huellas*.—La idea de falsedad corresponde en sentido estricto a los juicios y a las proposiciones enunciativas, y no a las cosas. Por lo tanto, tampoco a las huellas. Pero por analogía se aplica a las cosas que pueden provocar un juicio falso (brillantes de vidrio, perlas al boro...). Cuando la huella va unida a un testimonio (fotografía de Juan que se dice ser Pedro), la falsedad no está en la misma fotografía, sino en la inscripción o registro que afirma ser Pedro y no otra persona el fotografiado. Pero al lado de este falso testimonio se coloca por analogía la *huella falsificada* (contrahaciendo, alterando o produciendo las señales en cuestión). Como el suprimir un medio de prueba engendra ignorancia, pero no error, la supresión de la huella no es una falsedad propiamente dicha, si no simula o finge otra realidad para engañar al Juez.

III. *El documento como huella*.—Documento, en sentido estricto, es un escrito que sirve de prueba en lo relativo a su contenido conceptual (las escrituras que se utilizan para comparar la letra, no caen dentro de esta definición). Los documentos se distinguen en *enunciativos*, que conservan un testimonio por medio del signo o huella de la escritura, y *ordenadores*, que contienen actos de disposición, asunción, imposición, súplica, etc. ... De aquí se deduce fácilmente la distinción de la falsedad de los documentos enunciativos en material e ideológica: la primera es una alteración de la huella; la segunda se refiere al contenido del testimonio. En los documentos ordenadores (letra de cambio, testamento ológrafo, etc. ...) podrá darse una simulación para que el acto no produzca el efecto jurídico propio, pero no falsedad ideológica: la única

falsedad concebible será la material o corpórea, porque el valor probatorio se funda en la *huella* y no en el testimonio escrito.

\* \* \*

El número 16 de la Revista alemana *Deutsches Recht* (abril de 1940) contiene un artículo del Magistrado Dr. Bandmann sobre responsabilidad contraída por daños y perjuicios que se producen durante el invierno en pisos o casas alquiladas (págs. 620 y siguientes). Bandmann distingue las relaciones entre el inquilino perturbador y el casero, por un lado; y entre otro inquilino y el inquilino perturbador y el casero, por otro lado. En lo referente al primer aspecto, es obligación del arrendador de conservar la cosa en estado de servir para el uso a que ha sido destinada. En este punto coinciden Derecho alemán (art. 536 B. G. B.) y español (art. 1.554, núm. 2, C. c.) (1). Sin embargo, existe una obligación del arrendatario de aplicar todo el cuidado usual, por ejemplo, de anunciar al arrendador la necesidad de una reparación. También en este extremo hay un perfecto acuerdo entre el Derecho alemán (arts. 550, 553 y 545 B. G. B.) y el Derecho español (arts. 1.555, núm. 2, y 1.558 C. c.). Bandmann enumera como deberes concretos de un arrendatario: el deber de no dejar abiertas las ventanas durante el invierno tanto tiempo que se hielce el agua dentro de los radiadores o dentro de los tubos por los que entra el agua en la pila o por los que sale, no importa la ignorancia del arrendatario en lo atinente a los efectos perjudiciales de tal omisión; deber del arrendatario de no permitir el goteo de los grifos; en cambio, niega Bandmann la obligación del arrendatario de tener la calefacción encendida en su piso, habiendo calefacción individual, o de tener encendida otra clase de combustibles, teniendo que exceptuarse, según nuestro parecer, la hipótesis de una calefacción central encendida por el arrendador, en cuyo caso mantenemos el deber del arrendatario de abrir los radiadores, con tal que su cierre ponga en peligro la integridad de los elementos o de la tubería del piso. Mencionaremos una sentencia de la Audiencia Territorial de Berlín, del célebre

(1) No ventilaremos en este lugar la relación del art. 1.554, núm. 2, al artículo 1.580, ambos del Código Civil. Véase sobre esta cuestión Castán, "Derecho Civil español común y foral". Madrid, Reus, 1931, t. II, pág. 500. Sobre arrendamientos urbanos en general, véase el libro de D. Jerónimo González "Arrendamientos urbanos", Madrid, Publicaciones Jurídicas, 1926.

"Kammergericht" (del 12 de septiembre de 1935), según la cual el arrendador que ha alquilado un piso con calefacción central a un trabajador intelectual, debe proporcionarle una temperatura de 20 grados de Celsio en su despacho, sentencia sintomática para la loable tendencia en Alemania de proteger el trabajo intelectual. En la segunda sección de su artículo, se ocupa Bandmann con la cuestión de los derechos de los demás inquilinos contra el inquilino infractor y contra el arrendador. Supongamos, por ejemplo, que la criada del inquilino A, a la que éste ha elegido y vigilado con el máximo cuidado, deja helarse culpablemente la cañería, cuya ruptura estropea en un piso vecino objetos del inquilino B. A, responde de los daños frente al arrendador, tanto según el Derecho alemán (arts. 548, 558, 278 B. G. B.), como según el Derecho español (1.564 C. c.) (1). Pero el arrendador puede sólo reclamar indemnización en tanto en cuanto el perjuicio recae sobre él. B, en cambio, no tiene derechos contra A, si A personalmente desplegó el cuidado necesario (artículo 831 B. G. B.; y art. 1.903, con tal que sea aplicable, C. c.). Ni que decir tiene que B puede pedir indemnización de la criada de A (artículo 823 B. G. B.; art. 1.902 C. c.); pero esta pretensión resultará en la práctica fácilmente inservible, por carecer dicha persona de fortuna suficiente. Tampoco tiene B derechos contra el arrendador. Bien es verdad, que en Alemania el arrendador responde frente a los inquilinos por la conducta culpable de cualquiera de ellos, puesto que se sirve de cada uno de ellos para cumplir sus obligaciones para con los demás (véase artículo 278 B. G. B., y Oermann: *Recht der Schuldverhältnisse*, 5.<sup>a</sup> ed.,

(1) El art. 1.563 del Código Civil puede ser considerado como de derecho civil o como de derecho procesal; es decir, refiriéndose a la carga de prueba. En el primer caso representa una limitación del art. 1.564, en analogía a la limitación del último párrafo del art. 1.903, en relación con los párrafos precedentes. El contenido de los dos artículos sería entonces el siguiente: El arrendatario es responsable de la pérdida y del deterioro causados por las personas de su casa; a no ser que pruebe que no haya intervenido culpa suya. No nos parece acertada esta opinión: en primer lugar, por anteceder la limitación (art. 1.563) a la regla (art. 1.564), y en segundo lugar, porque el art. 1.563 habla de "deterioro o pérdida", mientras que el art. 1.564 menciona solamente "el deterioro". Seguimos más bien la opinión del profesor Castán (l. c., páginas 508 y 509), según la cual el art. 1.563 contiene una regla sobre la carga de prueba, con lo cual se afirma a la vez la independencia completa del art. 1.564. Sin embargo, no terminan las dificultades aquí. Puesto que hemos de distinguir el derecho del arrendador a la devolución de la cosa arrendada y su derecho a una indemnización. La Ley tiene en cuenta ambos casos, como puede desprenderse de la referencia del artículo 1.568 a los artículos 1.182 y 1.183, por un lado, y al art. 1.101 por otro

1928, págs. 165, 166); pero no responde de los criados de sus inquilinos, cuidadosamente elegidos y vigilados. En España no existe ni siquiera esta responsabilidad del arrendador, puesto que el art. 1.564 C. c. se refiere meramente al arrendatario y no al arrendador, de modo que la conducta de un inquilino frente a otro inquilino ha de juzgarse con referencia al arrendador como la perturbación de mero hecho que un tercero causa en virtud del art. 1.560 C. c., y de la que el arrendador no responde. Los derechos que el art. 1.560 (par. 1) da al arrendatario perturbado contra el tercero, que puede ser otro arrendatario, no son sino los derechos de los artículos 446 y 1.902 C. c., y no resuelven, por lo tanto, en nuestra hipótesis, el problema del arrendatario perturbado por la criada de otro arrendatario. Para esta finalidad propone Bandmann que se permita al arrendador pedir de A indemnización de los daños sufridos por B, englobando este caso en lo que la doctrina alemana llama "Schadensliquidation im Drittinteresse" (liquidación del daño en el interés de un tercero). Un caso típico es el siguiente: se destruye culpablemente una cosa, a que se refería una promesa válida de donación. El propietario de la cosa destruida, o sea el que prometió donarla, no ha sufrido daño alguno, puesto que tenía que deshacerse de ella de todos modos; y aquel al que la cosa fué prometida, bien es verdad que ha sufrido daño, pero no lo es menos que no era ya propietario, y un derecho meramente obligacional no puede ser defendido por el artículo 1.902 C. c. (véase sobre estas cuestiones Heck: *Grundriss des Schuldrechts*; Paul Siebeck, Tübinga, 1929, págs. 51 y sigs.). En este caso,

lado. Ahora bien: aplicando el art. 1.563 a la hipótesis de la devolución, lo que es la opinión del Sr. Castán, no representa sino una repetición (referente al caso de la pérdida) y ampliación (en lo atinente al caso del deterioro) del art. 1.183; y ambos artículos, a su vez, contienen una especialización del art. 1.214, puesto que la pérdida de la cosa arrendada significa la extinción de la obligación del arrendatario de devolverla, con tal que haya perecido sin su culpabilidad, caso fortuito que a él incumbe probar. Esta opinión quita al art. 1.563 su razón de ser, ya que los artículos 1.214 y 1.183 son aplicables al contrato de arrendamiento por ser generales; y, además, se refiere el artículo 1.568 al art. 1.183. Por lo tanto, preferimos la interpretación según la cual el art. 1.563 se refiere a la pretensión de indemnización. En sí ha de probar el arrendador los presupuestos de su exigencia (art. 1.214); sin embargo, contiene el artículo 1.563 una excepción por creer que el que está en posesión de una cosa es el llamado para explicar qué ha pasado con ella. Blas Pérez y José Alguer ("Derecho de Obligaciones", vol. II, Bosch, 1935, pág. 165) no resuelven el problema. Sin embargo, parecen inclinarse a la solución aquí indicada (l. c., vol. I, pág. 234, donde citan también el art. 1.596 del Código Civil, y pág. 312, sobre la carga de prueba).

permite la doctrina alemana al propietario reclamar el daño sufrido por el donatario fracasado, al que corresponde, en último lugar, esta indemnización; y Bandmann propone la resolución del caso que nos interesa en analogía con éste. No es posible desarrollar, dentro del margen de una reseña bibliográfica, el Derecho español referente a este punto. Nos contentamos, pues, con la indicación de la solución alemana.

El número que tenemos a la vista contiene, además, bibliografía y jurisprudencia. Mencionemos, entre la bibliografía, una obra de Nipperdey sobre *Grundfragen der Reform des Schadensersatzrechtes* (problemas fundamentales de la reforma del Derecho de indemnización). Entre la jurisprudencia destaca una sentencia del Tribunal Supremo alemán, que vamos a analizar brevemente desde el punto de vista del Derecho español: Una alemana casó con un holandés. El matrimonio fué divorciado en Holanda por sentencia firme, y por razón de adulterio de ambas partes. El Tribunal nombró al marido tutor de la hija, y al abuelo paterno, protutor. La mujer se casó, después del divorcio, con un alemán. El marido holandés pidió primeramente, ante los Tribunales alemanes, el *exequatur* de la sentencia holandesa; luego, después de rechazar los Tribunales alemanes dicha petición, entabló demanda ante los Tribunales del Reich, reclamando la entrega de su hija. La mujer se negó, invocando el Derecho alemán, según el cual corresponde a la madre, en este caso, el cuidado de la hija. El Tribunal Supremo (sentencia del 25 de enero de 1940) da la razón al marido. Las relaciones filiopaternales y los motivos, por los que acaban, se rigen por el Derecho nacional del padre, tenga o no la patria potestad; y sólo en caso de su muerte, por el Derecho nacional de la madre; de modo que en nuestro caso se aplica Derecho holandés, aun sustituyendo la mujer alemana por una mujer española. Tampoco infringe la tutela del marido referente a la hija el orden público internacional de España, puesto que, aunque el C. c. español prefiere la tutela del abuelo paterno, en la hipótesis de que ambos cónyuges fueren culpables (arts. 73, núm. 2, par. 2, y 211, núm. 1), conoce, sin embargo, casos en los cuales el cónyuge culpable tenga la patria potestad, sobre todo si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, como en la sentencia que analizamos (véase art. 73, número 2, par. 3, C. c.). Por este motivo, resulta inaplicable el par. 3 del art. 11 C. c. (orden público internacional). El divorcio holandés no produciría dificultades en España, puesto que una cosa es divorciar en España lo que prohíbe el orden público internacional; y otra cosa es

reconocer en España un divorcio pronunciado en el extranjero, referente a extranjeros cuyo Derecho lo admite, reconocimiento completamente lícito. Apuntemos, finalmente, una cuestión sumamente delicada: si la holandesa divorciada desea casarse en España ante el Registro civil por no ser católica, ¿pedirán o no pedirán los Jueces municipales el *exequatur* de la sentencia de divorcio, según los art. 951 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil? ¿Se refieren dichos artículos sólo a la ejecución de sentencias extranjeras, o también a su reconocimiento?

#### LA REDACCIÓN.

*Allgemeine Grundlagen des bürgerlichen und Handelsrechts*, 13.<sup>a</sup> edición. Berlín, 1939 (474 páginas).

*Grundeigentumsrecht und besonderes Wirtschaftsrecht*, 13.<sup>a</sup> edición.— Berlín, 1939 (423 páginas).

Constituyen estos dos volúmenes los tomos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, respectivamente, de la Colección titulada "Obras de Derecho para el comerciante", que publican los Sres. Graven y Rohlfing, y cuyo tomo 3.<sup>o</sup> se consagra a temas de Derecho laboral, Procedimientos judiciales, Concurso y Ejecución forzosa.

El propósito de estos Manuales consiste en adiestrar a los comerciantes en temas jurídicos conexos con su ejercicio profesional. De ahí que en la Colección se eliminen los referentes a Derecho de familia, sucesorio, etc. De ahí también la propensión al estilo sencillo y asequible, la profusión de ejemplos, formularios y modelos, la preferencia por el Derecho vigente, y el escaso espacio dedicado a polémicas doctrinales o a referencias bibliográficas (aunque no falte un resumen de Literatura al comienzo de cada Tratado).

Bajo el título, algo discutible, de "Fundamentos generales del Derecho civil y mercantil", el volumen primero comprende sustancialmente estas Secciones: teorías generales sobre negocios mercantiles en el Código civil; teorías generales sobre obligaciones; los principales contratos en particular; el crédito y su garantía; la transmisión de bienes muebles; las personas del comercio; Derecho relativo a letra de cambio; y Derecho referente al cheque. Colaboran en la exposición los Sres. Graven, Blaise y Conrad. Desigual el valor científico de las aportaciones, como ocurre

inevitablemente en estas obras conjuntas, aunque siempre claro el texto y de sentido práctico el desarrollo, merecen destacarse por su mayor interés los Capítulos en que se estudia el Derecho cambiario, y también las páginas en que se recoge la reforma de las Sociedades Anónimas (Ley de 30 de enero de 1937), o en que se aborda alguna institución poco conocida entre nosotros, como la "venta en garantía" (*Sicherungsüber-eignung*), reverso del *pactum reservati dominii*, que permite un crédito al deudor mediante la transmisión de bienes muebles al acreedor, conservando aquél la posesión inmediata y adquiriendo la mediata éste.

Con la rúbrica, algo imprecisa y no del todo exacta, de "Derecho de propiedad inmueble y Derecho económico especial", abarca el volumen segundo estas materias: el derecho de propiedad sobre bienes raíces; Derecho relativo a Banca, Bolsa y Cajas de ahorro; Derecho relativo a Kartels; Contabilidad y balance; Seguro; Concurrencia desleal y Propiedades intelectual e industrial; Derecho industrial; y Derecho repressivo en materia económica. Colaboran en este abigarrado volumen los señores Elster, Goerrig, Schraut, Wimmer y Rohlfing. Sin repetir las reflexiones antes esbozadas, subrayaremos el interés especial que suscitan los temas sobre el derecho de autor e inventor (tratados por autoridad reconocida como la de Elster), que tanto preocupan en la Alemania nacionalsocialista, y la materia de Kartels, etc., no muy trabajada entre nosotros.

Dentro del tono modesto y del carácter vulgarizador de estos Manuales, el éxito de la empresa queda de manifiesto con el número reiterado de ediciones (trece a partir del año 1933), lo cual patentiza su aceptación en el sector a que se destinan, aunque para el jurista profesional no ofrezcan análogo relieve.

N. P. S.

HECK (PHILIPP).—*Das abstrakte dingliche Rechtsgeschäft*.—Un fascículo de 68 páginas en 4.<sup>o</sup>—Tubinga, 1937.

Por encargo de la Academia jurídica alemana, el ilustre Heck ha tenido que estudiar, con vistas a la reforma en proyecto de la legislación del Tercer Reich, la institución del negocio jurídico abstracto en materia real. Parte el autor de la tesis de que el Código civil alemán aceptó una construcción abstracta, por virtud de la cual no se requería en estos ca-

sos un motivo jurídico o causa que sirviera de supuesto previo a la eficacia del negocio, bastando para ésta con la adecuada declaración de voluntad de las partes, conformes en la modificación realizada, y resultando el negocio jurídico, en consecuencia, cosa independiente de su causa. Por el contrario, en una concepción causalista, la transmisión, gravamen, etc., depende de que exista con anterioridad una razón jurídica justificante, una *iusta causa*. Discutido con calor el tema por los tratadistas, una corriente se manifestaba en pro de la tesis abstracta (Ihering, Ziteimann, Tuhr); otra tendencia (Rumpff, por ejemplo), defendía la posición causalista, sosteniendo que el profano no distingue entre el negocio obligacional (compra) y la voluntad de modificación en el derecho real (transmisión de la propiedad), sino que ve en todo ello un proceso unitario. Agudizada la cuestión por el advenimiento del nacionalsocialismo, que tanto se preocupa de las realidades vitales, y de la fidelidad a los sentimientos de la comunidad, Heck rectifica su antigua posición, que era algo intermedia, porque valoraba por igual ambos criterios, y se decide abiertamente por la tesis causalista. En efecto, el negocio jurídico abstracto responde a un punto de vista grato a la jurisprudencia conceptual, y que ha de ceder el paso ante una jurisprudencia de intereses, sin que por lo demás surja perturbación ninguna por su desaparición con tal que se mantengan principios como el del enriquecimiento injusto, o instituciones como el Derecho concursal y la protección al adquirente de buena fe.

Desarrolla el autor su pensamiento siguiendo este recorrido: las dos construcciones apuntadas coinciden en querer resolver el problema de la relación entre el amparo que merece la causa y el amparo que merece el adquirente; la solución a este problema ha de hallarse en la citada jurisprudencia de intereses; aunque muchas veces resulte difícil abarcar el conjunto de éstos y graduar su respectivo valor, en nuestro caso la tarea es sencilla, pues nadie duda de que el interés causal es digno de protección; en cambio, los intereses de los adquirentes no la merecen por sí mismos; el interés derivado de una mayor facilidad en la prueba constituye materia aparte; queda sólo en cuestión el "interés de claridad", la ventaja para la mejor circulación y seguridad; pero aun siendo más claro que el causal el cuadro que para el sistema, e incluso para las relaciones jurídicas, brinda la construcción abstracta, no cabe sacrificar en aras de esto otros ideales supremos, que imponen la acomodación de las normas a la vida; y teniendo en cuenta la experiencia histórica, y el

ejemplo de otros países, el autor se pronuncia resueltamente en favor de la posición causalista.

Imposible seguir en detalle el proceso que para razonar su opinión va exponiendo Heck. Imposible asimismo subrayar el hondo alcance que tiene un viraje como el preconizado. Baste con dejar abocetada la argumentación y sintetizadas las conclusiones. Huelga decir, por lo demás, que la monografía tiene toda la profundidad y finura que son características en su preclaro autor.

N. P. S.

RECONSTITUCIÓN DE UN TESTAMENTO OLÓGRAFO.—*Sentencia de la "Corte di Cassazione" italiana de 10 de junio de 1935 (reproducida en "Rivista di Diritto Processuale Civile", número de enero-marzo de 1937, parte segunda, pág. 3 y sigs.).*

En esta sentencia muy interesante permite el Tribunal Supremo italiano la reconstrucción de un testamento ológrafo destruido, siempre que la destrucción se haya realizado en consecuencia de un caso fortuito imprevisto derivante de fuerza mayor (art. 1.348 del Código Civil italiano). La sentencia distingue con toda claridad el requisito de la forma escrita para que nazca válidamente la voluntad del testador, y lo innecesario de la subsistencia de esta forma para que continúe viva tal voluntad. El Doctor Giommaria Deiana desarrolla en su nota a la mencionada sentencia la posibilidad legal de probar negocios solemnes mediante pruebas distintas de la prueba documental. El punto de vista del Supremo Tribunal italiano coincide con la opinión francesa. Las últimas disposiciones de una persona fallecida pueden ser probadas por testigos, si es seguro que el testamento ha existido y que ha desaparecido por caso fortuito (véase la jurisprudencia francesa en Planiol-Ripert, *Traité élémentaire du Droit civil*, tomo tercero; París, 1932; núm. 2.680, pág. 724). A pesar de la coincidencia de los Códigos civiles francés e italiano, modelos del Código Civil español, discrepa la jurisprudencia española de la concepción expuesta. Una sentencia del Tribunal Supremo español del 5 de junio de 1925 establece, al interpretar el art. 688 del Código Civil, lo siguiente: "La falta de la firma del testador, aunque conste que en algún tiempo esa firma hubiese existido, lo hace inválido, pues de la redacción del pre-

cepto legal y del tiempo en que el verbo se emplea se deduce que el documento ha de reunir todas las solemnidades en el momento de presentarse a protocolización; y no existiendo en el Código Civil precepto que lo permita—pues no es aplicable el art. 742, relativo sólo a los testamentos cerrados—, esta falta no se puede subsanar, y el testamento es ineficaz, sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercitar contra el culpable.” Efectivamente se explica la desviación de la jurisprudencia española de la de los demás países latinos por una innovación del Código Civil, tal vez basada sobre la adveración que la ley 15, título V, libro II del Fuero Juzgo pedía para la validez de testamentos ológrafos (véase Castán, *Derecho civil español común y foral*, tomo I, volumen II; Madrid, 1931, pág. 152). Esta innovación consiste en la necesidad de protocolizar el testamento ológrafo dentro de cinco años, contados desde el fallecimiento del testador (art. 689 del Código Civil), requisito de cuyo cumplimiento depende la eficacia del testamento. Una reciente sentencia del Tribunal Supremo del 27 de abril de 1940 (*REVISTA CRÍTICA*, 1940, pág. 287) aumenta todavía la importancia de la mencionada exigencia, interpretando el plazo de cinco años como un plazo de caducidad y no de prescripción. Bien es verdad que tanto en Francia (art. 1.007 del Código Civil) como en Italia (arts. 912 a 914 del Código Civil) se practicará la apertura del testamento ológrafo en forma semejante a la prescrita en el Código Civil español. Sin embargo, existe una diferencia esencial: ni Francia ni Italia hacen depender la eficacia del testamento ológrafo de su presentación dentro de un plazo de caducidad. Así dice Planiol-Ripert (l. c., núm. 2.695, pág. 731): “Ces formalités ne peuvent être considérées comme une vérification de l'authenticité du testament; elles sont plutôt destinées à en assurer la conservation et à empêcher qu'il ne soit falsifié où détruit, où qu'on ne lui en substitue un autre. Elles ne sont d'ailleurs sanctionnées par rien...” La reforma del Código Civil español, nacida de la desconfianza hacia el testamento ológrafo, convierte esta forma de testar más bien en *un caso especial del testamento cerrado*, con la diferencia de que la entrega del testamento en vez de hacerse *al Notario por el propio testador* se verifica *ante el Juez después de la muerte del testador*. Por este motivo requiere el Tribunal Supremo la existencia del documento testamentario en el momento de la protocolización. Sea mencionado de paso tan sólo que el Código Civil alemán (art. 2.259 y sigs.) no adopta la innovación española. El Tribunal puede mediante multas

coaccionar al poseedor de un testamento a entregarlo (art. 83 de la ley sobre Jurisdicción voluntaria). Pero la eficacia del testamento es independiente de su protocolización.

PRIETO CASTRO.—*El momento revolucionario del Fuero y sus líneas ideológicas*.—Zaragoza. Tip. "La Académica", 1938, págs. 26.

El conocido procesalista aborda en este artículo, publicado en la revista *Universidad*, de Zaragoza, en el número de julio-agosto-septiembre, el Fuero del Trabajo. En una sección preliminar (págs. 3 a 9) da cuenta de los rasgos esenciales del nuevo Estado. La segunda sección (págs. 10 y siguientes) entra en el estudio detallado del mismo Fuero.

El Fuero no es una ley, y se resiste a toda comparación con lo antiguo (pág. 11). Contiene normas de vigencia inmediata (par. 2 y 4 de II), definiciones (par. 1, 3, 4, 7 de I), promesas legislativas (la mayor parte de la Declaración II, la IV, la VI, la VII, la XIV, etc.), y propósitos de mejoramiento de instituciones que ya existen (II, apartado 5; X, apartado 2, acerca de las vacaciones anuales y de la previsión) (pág. 13). Prieto destaca con gran acierto el nuevo concepto de trabajo que aparece en el Fuero (págs. 14 y siguientes).

JUAN OSSORIO MORALES.—"El legado de parte alícuota".—Del *Boletín de la Universidad de Granada*, año XII, núm. 57, págs. 31.

El Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Granada examina en el presente trabajo la cuestión de si el así llamado legado de parte alícuota representa un auténtico legado o más bien una institución de heredero. La ley de Enjuiciamiento civil habla en varios preceptos (arts. 1.038, núm. 3; 1.049, 1.055, par. 2, etc.) de los legados de parte alícuota. Estas disposiciones, sin embargo, no pueden considerarse hoy como una demostración de la existencia de dicha institución por ser abolidas por el art. 1.976 del Código Civil en lo atinente al derecho de sucesión. El C. C. hace referencia al legado de parte alícuota sólo en el art. 655, par. 3. La doctrina dominante en España se basa en este artículo para reconocer su admisibilidad como legado auténtico (así Sánchez Román, Valverde, Falcón, Castán, Traviesas).

Pero este artículo ofrece sólo débil apoyo, porque resulta por completo erróneo. En vez de permitir la reducción de donaciones inoficiosas (artículo 636, p. 2 C. C.) meramente a los herederos forzosos, incluyendo al cónyuge supérstite, parece conceder el derecho de reducción también a otras personas, p. ej., a legatarios de parte alícuota, cuyo derecho se basa en la liberalidad del testador, por lo cual no debe prevalecer frente a la donación que representa otra liberalidad anterior. El autor explica la redacción deficiente del art. 655 por haber copiado mal a sus modelos, los Códigos francés e italiano (art. 921 C. C. francés; art. 1.092 C. C. italiano). No se refiere al legado de parte alícuota el art. 891 C. C. “Lo que el legislador quiere decir es que el prorrato de las deudas entre los varios legatarios se hará atendiendo al valor de cada uno de los legados, y en este sentido cada uno de ellos puede representar *una cuota*, ya que cualquiera que sea la clase de legado puede expresarse *a posteriori* como tal, valorando y relacionando el as hereditario y el legado. Pero no cabe deducir de este precepto que en él se autorice al testador para fijar el objeto o contenido del legado como parte proporcional o aritmética de su patrimonio, único caso en que tendríamos un legado de parte alícuota” (págs. 16, 17). La Jurisprudencia no ha fallado sobre esta cuestión de una manera terminante (véanse Sentencias de 14-VII-1898, 11-II-1903, 2-II-1920). “Dejemos a un lado la S. de 9 de marzo de 1897, que por proceder de la Sala de lo contencioso-administrativo no puede ejercer influencia... a los efectos de la casación civil” (p. 31), según las S. 23-IV-1929 y 8-III-1935. “Descartado así el apoyo positivo que el art. 655 y algún otro del C. C. pudiera prestar a la admisibilidad del legado de parte alícuota—y que es el argumento capital de quienes defienden la tesis afirmativa—, así como la referencia contenida en la ley de Enjuiciamiento civil..., la cuestión estriba en fijar el sentido de las expresiones suceder o disponer a *título universal* o a *título particular*” (p. 17) a los efectos del artículo 660 C. C. El autor, coincidiendo con De Buen, adopta la concepción de la legislación alemana, italiana, suiza, argentina y portuguesa, según las cuales es *heredero* el que sucede en la universalidad o en *una parte alícuota* de la fortuna del causante.

El trabajo del Sr. Ossorio Morales merece toda clase de elogio. Atribuye al Derecho comparado sólo un valor instrumental. Le sirve meramente como medio para la interpretación del Derecho positivo español.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO.—*Discurso leído en la Universidad Central en el acto de apertura del curso académico 1939-1940.*— Madrid, 1939, págs. 147.

El 7 de junio de 1930 se firmaron en Ginebra tres Convenios, uno conteniendo un proyecto de Ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden; otro destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes sobre materia cambiaria, y un tercero relativo al Derecho del Timbre en materia de letra de cambio y de pagaré. El proyecto de Ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden era conocido ya del público español por un artículo en esta REVISTA (X 436) y por el magistral *Curso de Derecho Mercantil*, ambos del profesor Garrigues (tomó I, Madrid, 1936). El profesor Castro, autor de un trabajo sobre las calificaciones (REV. DE DER. PRIV., 1933, págs. 217-249, 265-286) y sobre la relación jurídica de Derecho Internacional Privado (*Rev. Jurídica de Cataluña*, 1933, págs. 453-491), se ocupa en el presente discurso de la exposición e interpretación del segundo proyecto ginebrino referente a la reglamentación de ciertos conflictos de leyes sobre materia cambiaria. Si España ratifica el mencionado proyecto, su importancia no necesita comentario. Pero, aun en el caso posible de que no llegue a convertirse en ley española, su influjo en España puede ser decisivo, "porque falta en nuestra legislación de preceptos legales, con escasísima cantidad de decisiones la jurisprudencia y descuidadas por la teoría estas cuestiones, será natural y hasta aconsejable que los Tribunales de Justicia se inspiren en sus principios para resolver las cuestiones que se presenten" (pág. 26). Después de exponer la historia del Convenio, se reduce el discurso del Sr. Castro "a recoger algunas ideas sostenidas en la doctrina y a hacer alguna que otra observación a las soluciones dadas por la Conferencia internacional" (pág. 39), dividiéndose la materia en relación con los distintos artículos del Convenio. El Sr. Castro trata en el siguiente orden del estatuto aplicable a la "capacidad para obligarse por letra de cambio" (págs. 39 y sigs.), a la "forma de las obligaciones cambiarias" (págs. 57 y sigs.), al "contenido y efecto de las obligaciones cambiarias" (págs. 76 y sigs.), a la "transmisión de la titularidad de la letra" (págs. 99 y sigs.), a "los plazos de la acción de regreso" (págs. 107 y sigs.), a "la transmisión de la provisión" (págs. 111 y sigs.), al "pago y aceptación parciales" (pági-

nas 126 y sigs.), a la "forma, plazos del protesto y demás actos necesarios para ejercitar o conservar las acciones cambiarias" (págs. 128 y siguientes) y, finalmente, a las "medidas en caso de pérdida o robo del título" (págs. 139 y sigs.).

TEODOSIO GONZÁLEZ COUREL.—*Los problemas del arbitrio sobre los solares sin edificar.*—1940, págs. 288.

Este libro, nacido de necesidades personales del autor, consta de una parte teórica y otra parte práctica. La parte teórica aborda el concepto de solar sin edificar, la diferencia entre contribución y arbitrio, la legislación municipal referente al último, clase de recursos contra la efectividad de un acuerdo municipal que sujetó indebidamente al arbitrio terrenos que no tienen la condición de solares, y el procedimiento para reclamar contra el arbitrio. La parte práctica proporciona todos los formularios necesarios para la indicada materia.

Revista Cubana de Derecho.—Año XIII, núms. 1 y 2 (49 y 50).

El número que tenemos a la vista, trae un artículo interesante de Díaz Pairó sobre "efectos de la declaración de nulidad del matrimonio por razón de ligamen anterior de uno de los cónyuges" (págs. 70 y sigs.). El mismo autor comenta (págs. 145 y sgs.) una Sentencia del Tribunal Supremo español del 19 de enero de 1926 sobre el art. 51 Código Civil, poniendo de relieve en su nota la contradicción entre este artículo y el 69 del C. C. español. Otro artículo se ocupa de la "responsabilidad por daños causados por las cosas en Derecho Civil francés", por Eduardo Le Riverend y Brusone (págs. 5 y sigs.). La sección legislativa reproduce el texto literal de la nueva Constitución de la U. R. S. S. (págs. 101 y sigs.), una ley peruana de 18-28 de febrero de 1935 sobre los contratos de mutuos hipotecarios, fijando la tasa máxima del interés y el procedimiento para que puedan seguirse las ejecuciones (págs. 125 y sigs.), así como una ley argentina de 28 de septiembre de 1933 sobre moratoria hipotecaria (págs. 123 y sigs.).